



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA –CAUCA

Villa Rica Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 106

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00157-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE VILLA RICA - CAUCA

Pasa a Despacho la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

Ante ello, siendo procedente el trámite procesal solicitado, se admitirá la acción de la referencia, de conformidad con los parámetros establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este último, modificadorio del Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del sector Justicia.

Ahora bien, en el escrito tutelar se solicita por el accionante como medida cautelar se suspendan los términos y acciones contractuales respecto de la invitación de mínima cuantía No. MVR-CMI 024 ONVOCADA POR LA Alcaldía Municipal de Villa Rica, Cauca, respecto a las medidas provisionales el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 consagra:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

Por su parte, La Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis; “(i) **cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”(resaltado a intensión)

¹ ACCION DE TUTELA Expediente No.110013343-058- 2019- 00312 -00

Como anexo al escrito tutelar, se adjuntó la invitación pública mínima cuantía No. 024 de 2020, en la que en sus páginas 19 y 20 se encuentra el cronograma del proceso, donde se evidencia como fecha límite para comunicación de la aceptación de la propuesta o declaratoria de desierta SECOP el 30 de julio de 2020 e igualmente se adjuntó comprobantes de envío y descarga de la propuesta del actor para participar en la citada invitación pública.

Se colige de los medios de prueba referidos que la preeminencia del derecho del cual se pretende su protección provisional, deriva en el límite temporal que se dispone para el proceso de contratación, dejando al actor sin medios idóneos para reclamar el derecho presuntamente vulnerado, circunstancia que a juicio de la judicatura constituyen bajo los cánones jurisprudenciales que anteceden, fundamento que permiten inferir la procedencia de la medida provisional, pues someter al actor a la espera de un fallo de fondo, se puede tornar ilusorio a sus pretensiones en la medida que el proceso contractual para la fecha a finiquitado. y no sería posible por el Juez de Tutela nulificar actos administrativos, porque para tal fin está creada la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Sumado a lo anterior es importante señalar que si bien existe una instancia administrativa para atacar los actos administrativos contrarios a los intereses de las partes, para el caso en particular el actor no estaría legitimado para iniciar un proceso de esa naturaleza porque simplemente para la Alcaldía Municipal de Villa Rica el proponente no existe, de donde surge la necesidad de tomar medidas urgentes para evitar a futuro ocasionar perjuicios irremediables.

Ateniendo a la situación fáctica, la presente acción será admitida por la presunta vulneración a los derechos al trabajo y debido proceso.

Del análisis de los hechos, las pruebas aportadas por el accionante y dada la naturaleza de la pretensión, esta judicatura considera necesario con fundamento en los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, proceder a la vinculación de la OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLARICA CAUCA, toda vez, que es la entidad encargada de la recepción de los documentos enviados por los proponentes e igualmente se dispondrá vincular la tramite tutelar a la señora VERÓNICA HOYOS proponente aceptada dentro de la invitación de mínima cuantía No. MVR-CMI 024, por considerar que puede tener interés en el tramite tutelar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**, por la presunta vulneración a los derechos al trabajo y al debido proceso, de los cuales es titular el accionante.

SEGUNDO: DAR a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** el **TRÁMITE PREFERENCIAL** prescrito en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el accionante y como consecuencia suspender temporalmente mientras se resuelve de fondo los términos y acciones contractuales frente a la invitación de mínima cuantía No. MVR-CMI 024.

CUARTO: VINCULAR de oficio al trámite de la presente acción a la señora **VERÓNICA HOYOS**, para que de contestación a la misma y manifieste todo cuanto sepan y le conste respecto a los hechos expuestos en el escrito de tutela. Lo anterior, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: VINCULAR de oficio al trámite de la presente acción a la **OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, para que de contestación a la misma y manifieste todo cuanto sepan y le conste respecto a los hechos expuestos en el escrito de tutela, además certificar si para el día 24 de julio 2020, se recibió por parte de la entidad propuesta para la invitación de mínima cuantía No. MVR-CMI 024, enviada por el Actor, mediante correo electrónico. Lo anterior, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la ALCALDÍA DE VILLA RICA - CAUCA, OFICINA JURIDICA DE VILLA RICA CAUCA, y a la señora VERONICA HOYOS y en consecuencia, **CORRERLE TRASLADO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** por el término de **DOS (02) DÍAS**, para que ejerzan su derecho de defensa. **PREVÉNGASELE** que los informes que llegaren a rendir se considerarán bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ADVERTIRLES que deberán ceñirse en forma estricta a este plazo y anexar todos los documentos y pruebas en los cuales se sustente su defensa, por cuanto la respuesta debe darse dentro del tiempo límite que se le ha concedido. Ponerles de presente además, que abstenerse de pronunciarse es una práctica que atenta, en este caso, contra los derechos de la accionante y provoca dilaciones e inconvenientes en el trámite. La inobservancia de este plazo único para la respuesta requerida dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual se **darán por ciertos los hechos de la demanda** formulada por el accionante y se entrará a resolver de plano.

Para notificación ordenada, entregarles copia íntegra del escrito tutelar, de sus anexos y de la presente providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA**, para que suministre los datos de notificación de la señora **VERÓNICA HOYOS** y/o certificación de haberle notificado la admisión con sus anexos.

OCTAVO: TENER como medios de prueba los documentos anexos a la solicitud de amparo.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente tutela por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/SCG